-1-

Lima, diez de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente

el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de fojas quinientos treinta y nueve, del dieciséis de diciembre de dos mil ocho, que absolvió a Oscar Homero Huablocho Llaja, Ermi Heli Chuquimbalqui Torrejón, Ortencia Chávez Chávez, Benjamín Bardales Ynga e Hilda Mercedes Chávez Picón de la acusación fiscal por delito de secuestro y daño agravado en perjuicio de Delia Caman Valqui; y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, en el acto de lectura de sentencia de fojas quinientos sesenta y uno, el Fiscal Superior formaliza su recurso de nulidad alegando que la sentencia constituye un mal precedente, porque hechos sumamente graves -habiendo sido debidamente acreditados- quedan impunes, lo cual permitirá que los absueltos sigan cometiendo este tipo de delitos; que el Colegiado Superior realizó una indebida apreciación de los hechos, pues tomó como cierta la negativa de los encausados [quienes coincidentemente señalaron que no estuvieron en el lugar de los hechos], cuando a todas luces se nota que es un elemental medio de defensa, máxime si se tiene en cuenta que son dirigentes y fueron reconocidos por la agraviada; que lamentablemente se da credibilidad a la defensa de los encausados y no se tuvo en cuenta la versión uniforme y persistente de la agraviada; que, finalmente, el Colegiado Superior señaló que los peritos no son especialistas en la materia, sin embargo esos peritos fueron designados por las mismas autoridades jurisdiccionales, existiendo una contradicción al respecto. SEGUNDO: Que, según el dictamen acusatorio de fojas trescientos ochenta, el quince de octubre de dos mil seis, en horas de la mañana, en virtud de una

-2-

llamada telefónica, personal de la Comisaría de Chachapoyas se constituyó al Asentamiento Humano "Santo Toribio de Mogrovejo", lugar donde se constató que la agraviada Caman Valqui se encontraba atada con una soga a una planta de eucalipto y a su alrededor a un considerable número de pobladores de dicho asentamiento; que la agraviada reconoció entre ellos a los inculpados Huablocho Llaja, Chuquimbalqui Torrejón, Chávez Chávez, Bardales Ynga y Chávez Picón, quienes luego de incitar a que la atasen procedieron a dañar su vivienda y despojarle de la posesión, daños que de acuerdo a los informes preliminares se encuentran valorizados en cuatro mil ciento treinta y seis nuevos soles. TERCERO: Que en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que la enervación del principio de presunción de inocencia no únicamente se puede lograr mediante las pruebas directas sino, principalmente, mediante la prueba por indicios, la cual nos señala que su objeto no es directamente el hecho constitutivo de delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que así, respecto al indicio: i) éste -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real, ii) deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa, iii) han de ser concomitantes al hecho que se trata de probar -ios indicios deben ser periféricos respecto al dato táctico a probar, y desde luego no todos los son-, y iv) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no sólo se trata de suministrar indicios, sino que también estén imbricados entre sí-. CUARTO: Que, en el caso de autos, la comisión de los delitos quedó

-3-

plenamente acreditada, siendo que obra el acta de constatación policial de fojas veintisiete -con presencia del Fiscal Provincial de turno-, que da cuenta que se halló a la agraviada atada a un árbol, así como que sus pertenencias estaban regadas por el camino que conduce al aeropuerto; que en la Investigación Técnico Policial -de fojas cincuenta y seis y siguientes- se señala que los daños ascienden a cuatro mil ciento treinta y seis nuevos soles -se precisa que en sede plenarial no se determinó exactamente la cuantía del daño, sin embargo ello no elimina el daño causado-, que, asimismo, a fojas ciento ochenta y cinco obra el acta de Inspección Judicial realizada en la vivienda de la agraviada, en donde se registran los daños sufridos en la misma. QUINTO: Que, conforme lo señala la sentencia, con la afirmación de la existencia del delito no se ha dicho nada todavía acerca de la responsabilidad penal de los encausados, toda vez que se les tiene que atribuir dicho delito; que, la atribución se logra mediante indicios, siendo que la mera sindicación sin corroboración periférica para la imputación no tiene entidad para enervar la presunción de inocencia; que, a lo largo de la investigación y en sede plenarial todos los encausados señalaron que no estuvieron en el lugar de los hechos, lo cual es corroborado con la declaración testimonial de Dorfilia López Vela -de fojas ciento cincuenta y cinco-, quien refiere que Huablocho Llaja se encontraba en la plaza de Montevideo, aproximadamente a las doce del medio día, versión que es reforzada con las testimoniales de Gilberth Ángel Gil Rojas -de fojas ciento setenta y cinco- y Marcial Rubio Huaco -de fojas ciento setenta y ocho-, quienes señalan que conversaron con el encausado Huablocho Llaja en la ciudad de Montevideo el día de los hechos; la testimonial de María Bacilia Llanos Servan -de fojas ciento cincuenta y ocho-, quien señaló que el encausado Bardales Ynga

estuvo -todo el día catorce de octubre de dos mil

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1393-2009 AMAZONAS

-4-

seis- sembrando maíz en compañía de su hermano José Llanos Servan y su conviviente Francisco Vargas Vargas, siendo que recién regresó a la ciudad de Chachapoyas el día quince de octubre a las ocho de la mañana aproximadamente, versión que es corroborada con las declaraciones testimoniales de José Llanos Servan -de fojas ciento sesenta y dos-, y Vargas Vargas -de fojas ciento sesenta y cuatro- en los mismos términos; la testimonial de Rosa Briceño Guevara -de fojas doscientos setenta-, quien señaló que el día de los hechos junto a sus hijos Pedro Ney y Nilton Beltrán Rojas Briceño y la encausada Chávez Chávez fueron, aproximadamente a las cinco de la mañana, a traer paja para hacer adobe, regresando a las diez de la mañana, versión reforzada con las declaraciones testimoniales de Nilton Beltran Rojas Briceño -de fojas doscientos setenta y tres- y Pedro Ney Rojas Briceño -de fojas doscientos setenta y cinco-, en los mismos términos; que, todas estas pruebas de descargo valoradas en su conjunto hacen imposible imputar el delito de secuestro y daño agravado a los encausados, tanto más si de la forma de comisión de los hechos -a plena luz del día- era fácil incorporar testimoniales que corroboren su incriminación. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos treinta y nueve, del dieciséis de diciembre de dos mil ocho, que absolvió a Oscar Homero Huablocho Llaja, Ermi Heli Chuquimbalqui Torrejón, Ortencia Chavez Chavez, Benjamín Bardales Ynga e Hilda Mercedes Chavez Picón de la acusación fiscal por delito de secuestro y daño agravado en perjuicio de Delia Caman Valqui; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

-5-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO